t
ATHA-FHPA-DH-171-2-01

Dn. Juan por la Gracia de Dios, Rey de Navarra, Duque de Monsx, de Gandia, de Monblanch, è de Peñafiel, Conde de Forx, Señor de Bearme, Conde de Bigorra, de Rivagorza, de Pontiebre, de Peregorih, Vizconde de Limonjes, Par de Francia, è Señor de la Ciudad de Balaguer: E Dª Catalina por la misma Gracia, Reyna propietaria del dicho Reyno, Duquesa de los dichos Ducadoj, Condesa è Señora de loj dichos Condados, è Señorios. A los Fieles Consejeros, è bien amadoj nuestros Dr Martin de Rada, Alcalde, è el Bachiller de Nabas, Abogado de nuestra Corte mayor, è Beltran de Zaragora, Presidente de la Hermandad de Pamplona, è Merindad nuestra de las Montañaj, à todos juntamente, è qualquier de vos, Salud, Facémosvos Saber, que como quiera en dias pasados, à causa de las diferencias, quis-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

tiones è debates, que eran entre los dichos Reynos de Castilla, è Provincia de la Cibdad de Vitoria, y Hermandades de Alava, y sus aderentes, con los Logares, tierras, è Vecinos de este nuestro Reyno, que estan en aquella Frontera, como son Valdamescua, è tierra de Burunda, y otros, Sobre los limites, è amojonamientos de los terminos, prendas, reprendas, muertes, tomas de ganados, è otros vienes, è robos, oviesemos cometido, è mandado entender y la declaracion y asiento de todo ello, á ciertos Comisarios è personas, que entonces fueron Diputados, los quales ensemble con los Comisarios è personas que fueron embiadas por el Rey è Reina de Castilla nuestros muy caros tios, obieron entendido en apear los dichos terminos, y atajar muchas de las dichas diferencias, y fecho ciertas Capitulaciones è hasientos y hermandad con la dha Provincia y Hermandades de Alava, y los

de este dicho nuestro Reyno quedan sin facer-
se el dho amojonamiento y declaracion de
los dhos terminos è limites, à causa de lo qu-
al despues aca tambien se han seguido otras
mas prendas è tomas de ganados è vienes,
robos è muertes de la una parte à la otra:
Sobre lo qual agora nuevamente por dar fin,
conclusion è asiento à las dhas diferencias
por los dhos Rey y Reyna de Castilla nues-
tros tios, an sido cometidos al Licenciado
de Alava, Alcalde de su Casa è Corte, è
Chancilleria, è à Lope Lopez de Ayala,
Egecutor de la Provincia de Alava, è Die-
go Martinez Dalaba, Alcayde de Bernedo,
& à todos juntamente, è à qualquier dellos: E
porque es razon que tambien Nos por la
parte nuestra hayamos de prover è man-
dar lo mesmo, à fin que nuestros Subditos
en las tierras vivan en toda paz, buen amor,
è concierto, y cesen todos daños, è males; E
por quanto de la dha fidelidad, è diligencia

vuestra confiantes à vosotros è qualquiera
de vos, habemos cometido è cometemos el
dho Cargo è negocio, por tenor de las pre-
sentes: Por las quales vos mandamos que
cada que sera necesario è tomardes conci-
erto con los sobre nombrados Comisarios
è Diputados por la parte de los dichos Rey
y Reina nuestros Tios, vos Junteis con ellos,
ō con qualquier dellos, è bayades à las tier-
ras, è Valles, è Lugares de este nuestro Reino
que son en la Frontera de Castilla, especial-
mente en los limites que afruentan con la
dha Provincia, tierras y Hermandades Dalaba,
como son las dichas tierras Damesqua, è Bu-
runda; E vistas las Comisiones è poder que
para ello tienen, y asi mismo los Capitulados
Ordenanzas y negociacion que antes de agora la
tercera vez que Juntaron los dichos Diputados
è Comisarios, por ambas partes ficieron, veais
y entendais sobre las dhas diferiencias, de-

bates, quistiones, tomas è prendas de vienes, è
ganados, muertes, è robos, fechos de la una
parte à la otra, è de la otra à la otra, y en
todo en ello probeais y fagais entero cumpli-
miento de justicia, procediendo à todo rigor
contra los malfechores è otras personas que
han ydo y pasado contra la dha Hermandad y Capitulos, egecutando en ellos y sus
vienes las penas que fallardes an incurrido,
y faciendo restitucion à las partes danifi-
cadas de los ganados, vienes, è robos, que
les han seydo fechos y tomados injusta y
no debidamente, y apeis y amojoneis los
dhos terminos y pastos y montes, de entre
las dhas tierras nuestras Damescua, è Bu-
randa, è de la dha Provincia, en todo man-
dando guardar y observar los dhos Capitulos
y Ordenanzas que estan fechos, como dho
es; è si vierdes que es mas necesario añadir y facer otros mas capitulos para la
dha paz è sosiego de la dha Frontera, lo

podais facer, para lo qual todo que dicho
es, y cada cosa y parte dello para castigar
los malfechores por todo rigor de justicia,
y para cumplir y apremiar qualesquiera
personas de quien entendierdes ser infor-
mados, è parecer ante vos ã vuestros lla-
mamientos y emplazamientos, so las pe-
nas que de nuestra parte les pusierdes, è man-
daredes poner, las quales Nos desde agora
las ponemos; y para las egecutar en las
personas è vienes de los que remisos è ino-
bedientes fueren, vos damos autoridad, fa-
cultad, è poder cumplido con todas sus de-
pendencias, incidencias, mergencias, è conexi-
dades, è nuestras veces è voces, por las mes-
mas partes, por las quales è so las dichas
penas que seran por vosotros impuestas,
mandamos à los Alcaldes, Jurados, è Con-
cejos, Vecinos è havitantes en las dichas
nuestras tierras de Amesqua, è de Bu-
runda, è otros qualesquier nuestros ofi-

ciales, è Subditos, à quien esto pertenecera,
que en todo ello vos obedezcan, entiendan,
è fagan por vosotros, oserben, è guarden
è cumplan con efecto todo aquello que
por vosotros sera fecho, asentado, firmado,
è mandado, ca si lo queremos è nos place,
non obstante qualesquier cosas à esto con-
trarias. Dada en nuestra Ciudad de Pam-
plona, so el sello de nuestro Chancillex
ã veinte y cinco de Agosto año de mill
quatrocientos noventa y nueve años = Jua-
an = Catelina = Por el Rey y por la
Reina en su Real Consejo: Martin de
Jaurequi Protonotario = Por mi Miguel
Doroz, Notario Publico è Jurado por au-
toridad Real en la Corte mayor de Na-
barra, y en todo el dho Reino, fue fecha
colacion de la presente copia, sacada de
la Comision è poder original, àuna con
Juan Martinez de Oguerruri, Escribano

publico, aquien habita ã una con migo en
los dichos negocios con un sobrepuesto do
se lè incidencias, bien è fielmente en el lu-
gar de Ziorduya, à doce de Octubre, año
de mill quatrocientos noventa y nueve=
Va entrerenglones do diz tar, y raydo por
debajo de lo que esta escrito tar, vala por
escrito=E yo el dicho Martin Martì-
nez de Oquerruri, que he firmado al pie
de los suso Capitulos de mi firma, digo,
que falle el susodicho poder è Comision
otorgado por los Reyes de Nabarra, en
los rexistros del dicho mi Señor Padre
Juan Martinez de Oquerruri, Escribano,
al pie escrito y firmado de mano del dho
Miquel Doroz, Notario, è cada y quan-
do que fuere requerido por parte bas-
tante, agora sea de la parte de Cassti-
lla, ò Nabarra, dare signado de mi sig-

no, con pie y cabeza, segund que lo tengo
en costumbre: E demas desto dijo que es-
ta en mi poder la Facultad que los ca-
tolicos Rey D.n Fernando y la Reyna
D.a Ysabel dieron para las cosas susodi-
chas, para que se juntasen con los Comi-
sarios de Navarra, y dixo que en la Sen-
tencia difinitiba que los Comisarios de
Castilla è Navarra pronunciaron y de-
clararon è mandaron amojonar, comen-
zando de la peña Orodada, fasta Do-
nebiquendi, y ansi mismo desde la peña
Orodada, fasta el cerro de Berberica, to-
do lo de medio del Cerro de Berberica, è
peña de èl, asi en la parte de Eznate, y
Carabide, y toda Encia, mandando go-
ardar los Capitulos fechos antes de aquè-
lla, segun que es esta que digo, para en
buen bien de las partes, y todo se ha-
llara en mi poder, firmado de los Comi-

sarios de entreambos Reynos de Casti-
lla y Navarra, en feè de lo qual firme
de mi nombre y firma = Lo que se
asienta y concierta por los Señores Di-
putados de los Reynos de Castilla è Na-
barra, que estan juntos entre los mojo-
nes de los dichos Reynos, por virtud de
los poderes que de las Altezas de los Se-
ñores Reies è Reynas de los dhos Rei-
nos de Castilla è Navarra han è tie-
nen, asi para asentar la paz y Her-
mandad, è Concordia en estas fronteras
de los dichos Reynos en estas partes, è
donde los dichos poderes de sus Altezas
se dirigen y enderezan; como asi mes-
mo para entender en los mojones è di-
ferencias que sobre ellos estan en estos dhos
Reynos; Como asi mesmo para entender
en la restitucion è satisfaccion, de los
daño, è prendas, è represarias, carceles,

è fianzas que sobre los tales daños, pren-
das, è represarias, presiones, è rescates, è
fianzas, que de la una parte à la otra, es-
tan fechas è dadas, determinen è asien-
ten lo siquiente. ~.~.~.~.~.~.~.~.~.~.
Primeramente asientan que la dha paz
y hermandad, que asi por mandado de
sus Alteзas tienen asentada, è concerta-
da, è publicada por ante Diego Martinez
Dalaba, è Juan de Amunarriz, Secreta-
rio, Escrivano è Notario publico, que
aquella haya efecto è lugar, è por la
forma que asi por los dichos Señores Di-
putados lo tienen asentado, è determi-
nado è publicado: Y en quanto à la de
las restituciones sea observado lo que
esta en el Capitulado de la dha Her-
mandad asentado: Otrosi en lo que toca
à los terminos è mojones è limites de
los dhos Reynos, en lo concerniente è to-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

cante à la facultad è poderes à ellos dado,
asi mismo asienten è determinen se
hayan de guardar è conservar lo sigui-
ente. ~. ~. ~. ~. ~. ~. ~. ~. ~. ~.
Primeramente que enlos limites è mo-
jones, è diferencias que eran, è esperaban
ser en la parte de Eznate, que es entre
Ziorduya, y Equinoa, se haia de tener è
tenga la forma siguiente: E por quan-
to acerca de los dhos mojones è limites
de la dha Eznate, ante de agora pueda
haber quatro años poco mas ô menos
tiempo, otros Jueces que sobre los dhos
terminos è mojones ovieron entendido,
por non fallar las probanzas claras, den-
tre las dhas partes, por donde iban los dhos
mojones y limites è terminos dentre los
dhos Reinos, obieron dado è dieron cier-
ta forma de atajo è asiento, è ficieron
è pusieron sobre ello ciertas señales,

è amojonamientoj è limites, los quales
mandaron que durasen por cientoj dias
è terminoj; è que agora por bien de paz
è concordia, è por evitar muchos escan-
dalos que se podrian seguir, asentaron
è mandaron los dhoj Jueces, que el dho
apeamiento y amojonamiento haya lu-
gar y efeto en las dhas señales y mojo-
nes, que asi por los dhos Jueces antepa-
sados fueron fechas è puestas, è se hayan
de tomar y aclarar è renobar por loj
mismoj lugares por donde antes fueron
puestos è señaladoj, è sean puestos en
ellos piedras mojones, que parezcan publi-
camente, los quales ayan de durar è pre-
manecer para adelante, fasta tanto que
por los dichos Jueces è Deputadoj de loj
dhos Reinos, è por otros Jueces que facul-
tad è poder tengan, sea aclarado è deter-
minado lo que en los dhos terminos y

mojones se hubiere de facer; è manda-
ban è mandaron à todas è qualesquier
personas de los dhos Reynos que guar-
den el dho amojonamiento, è no bayan
ni pasen contra ello, ni sean osados
de rozar los dhos terminos, è mojones,
y limites, sopena de muerte, è perdi-
miento de todos sus vienes, aplicados
à las Camaras è Fiscos de los dhos Se-
ñores Reyes de Castilla, è Navarra, en
manera que lo que queda del dho amo-
jonamiento, terminos è limites que
asi facen por presente, haian de quedar
è queden los terminos de faza el dho
Lugar de Equinoa por de Castilla, y los
terminos de faza el Lugar de Ziorduya
por de Navarra: Otrosi por quanto los
ganados de los Lugares de Castilla è Na-
barra, que confinan con los dhos termi-
nos è limites suso dichos, puede acaecer

que de la una parte de los dhos mojones
pasaran â la otra, è de la otra â la otra
â los terminos è pastos è panes de la una
parte è de la otra, que por evitar incom-
benientes è daños que se puedan seguir,
mandaron è asentaron los dichos Jue-
ces, que ninguna de las partes no sea
osado de quitar ni carnerear, ni matar
ningun ganado que asi de la una parte
à la otra, è de la otra à la otra pasare
à los dhos terminos, sopena quel que lo
contrario ficiere caya en pena de forza-
dor, è aya de restituir è restituia lo
que asi quitare, matare, ò carnereare.
con el quatro tanto, la metad para la
parte, è la otra metad para los Jueces
que lo obieren de determinar: Otrosi
asentaron è determinaron, que por los
Vecinos è moradores de los dhos Luqares
cercanos à los dhos terminos, limites, è mo-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

Jones, tengan cargo de mejor guiardar sus
ganados, que si acaeciere que algunos ga-
nados maiores pasen de una parte à otra
los dhos mojones, que de diez Cabezas
abajo, por cada cabeza haya de pagar è
paque à los que asi lo prendieren cada doj
ardites viejos, è seis maravedis; è si fuere
de diez cabezas arriba al mesmo respeto,
è dende abajo como las partes se ijna-
laren; è si fueren ganadoj menores de
diez cabezas abajo ayan de pagar cada
cabeza un marabedi, è dende arriba si
fuere Rebaño un caravido de vino: Es-
to se entienda por la pena de la yerba
è pasto, empero si los tales ganados ficie-
ren daño en los panes, que en tal caso ha-
yan de pagar el tal daño al dueño deloj
dichos panes, â vista è averiguacion de
doj Vecinos, uno del Lugar de Equinoa, è
otro del Lugar de Ziordunja, los quales sean

del Lugar de Equinoa Pedro de Equinoa, vecino dende, é del lugar de Ziorduya ā Sancho Lopez Vecino de ende, y despues dellos los que los dhos Lugares nombraren y determinaren, y este asiento dure, como dho es, entre las dhas partes, fasta tanto que por los dichos Jueces que por sus Altezas estan ō fueren nombrados sea otra cosa determinado è aclarado; pero si acaeciere que los dichos ganados dentre las dichas partes se almontaren de la una parte â la otra, ō de la otra ā la otra, que los tales ganados é dueños de ellos no hayan de pagar ni paguen pena alguna, salvo tan solamente el daño que ficieren è hubieren fecho à los dueñoz è si entraren de noche los dichos ganados, granados ō menudos paguen el doblo de la pena del dia por rebaño y facianos = va testado = Juan de Amunarriz, vala por testado = ~ . ~ . — . ~ . — . — . — . — . — —

Otrosi en lo de los montes altos de Encia

como de Alzania, è Oberaga, y de los otros
montes è terminos sobre que estan en di-
ferencia, puedan prendar y egecutar la
misma pena que esta asentada en lo de
Eznate, en los ganados que entraren, asi
de los de la una parte, como de los de
la otra, con que no se puedan carnerear,
quintar, ni matar. — — — — — — — —

Otrosi asentaron è determinaron que
para dàr fin y entera conclusion en to-
das las cosas sobredichas, è otras que que-
dan suspendidas, que para el seseno dia
del mes de Agosto primero beniente, se ha-
yan de juntar los dichos Comisarios, como
estan los unos en Equinoa, los otros en Zi-
orduya — — — — — — — — — — —

Fecho è otorgado fue este presente asiento
y concierto en la manera sobre dicha,
en el Campo de entre Ziorduya y Equi-
noa, en el Otero cabe la fuente de Eznate,

en la parte de Ziorduya, seyendo presen-
tes los dichos Señores Comisarios, à tres
dias del mes de Julio del año de nuestro
Señor de mill y quatrocientos y ochenta
y nueve, siendo à todo ello presentes por
testigos Rodrigo Ochoa de Amezaga, ve-
cino de Zalduendo, Alcalde de Axparre-
na, y Dn. Miguel de Ziorduia, Vicario
deñe, è Miguel Ybañez de Olaberria, ve-
cino de Legazpia, è Juan Lopez de Ba-
quedano, criado y sobrino del Señor Abad
de Yranar, en feè de lo qual mandaron
firmasemos el presente asiento è concier-
to ansi los Infraescritos Secretario, y Es-
cribano = Juan de Amunarriz. ~ . — . ~.
Otrosi fue asentado y concordado, que por-
que mejor y mas enteramente, se pueda
aclarar è determinar las diferencias que
son sobre los dhos mojones en los terminos
y montes altos de hacia la parte de Sui-

puzcoa, combiene à saber Alzania, y Ve-
raga, y los otros montes y terminos; que por
los dhos Jueces y Comisarios sean nombra-
dos dos personas en la Provincia de Gui-
puzcoa, que sean personas de buena inten-
cion, los quales hayan de nombrar quatro
personas de los que mas informados estu-
bieren del fecho de la verdad, y aquellos
que ansi nombraren á una con los dhos
Jueces y Diputados, è con las probanzas
que recibieredes esta, hayan de apear, amo-
jonar y determinar los dhos mojones è
limites de los dhos montes y terminos = Ju-
an de Amunarriz = Juan Martinez. —.
Lo que asientan è apean, è aclaran, è
averiguan è mojonan, confiando en el
apeamiento è señalamiento, è mojona-
miento que los Diputados è Jueces que
ante de agora pueda haber seis años ficie-
ron è amojonaron è señalaron è apearon

es en la forma siguiente. — . — . — . — . — . — .

Primeramente se asento un mojon en la peña que dicen de Obago, por mitad de la canal de ambas peñas â la foya por donde deciende el aqua, adonde estan las piedras è arena menudas de entre ambas peñas, donde mandan al pie de la Otra peña, poner un mojon, è dende al cerro de Berberica donde se asento un mojon de piedra, è dende hay luego à un robre abajo à la parte de ancia Eznate, que quedan fechas unas Cruces, en el dicho roble; è dende abajo facia el rio aun mojon que queda asentado de piedra como en mitad del Campo, è dende mas abajo teniente al rio que deciende de Arbaran, al pie de un robre, en el qual dicho robre queda fecha una Cruz, è debajo del dho robre queda asentado el dho mojon de piedra: Y dende al dicho

rio de Arbaran abajo, fasta donde se jun-
ta con el rio mayor, è dende por el rio
mayor arriba à la parte de Exnate su-
biendo la ribera arriba, se asento otro
mojon de piedra en el termino Uamado
Egazagoyena, teniendose à una pieza de
Sancho Lopez de Ciorduya, y dende ar-
riba derecho al Camino real que van de
Ciorduya à Equinoa, cerca el dho Cami-
no se asento un mojon de piedra teni-
ente à la pieza de Pero Diaz de Equi-
noa, y dende pasado el dicho Camino,
Junto con èl, se asento otro mojon de
piedra, y dende subiendo à la parte de
la peña Horadada otro mojon de piedra,
è dende dicho à la peña Horadada, el
qual dicho apeamiento mojonamiento
è señalamiento ficieron estando pre-
sentes los señores Dn Diego de Ba-

quedano Abad de Granar, è el Licencia-
do Dieço Martinez Dalaba, è Juan Fer-
nandez de Baquedano, è Martin Lopez
de Galarreta, con acuerdo de todos los
otros Comisarios de los Reynos de Casti-
lla è Navarra, el qual dho apeamiento
y amojonamiento, se fizo Sabado à qua-
tro dias del mes de Julio año del Naci-
miento de nuestro Salbador Jesuchristo
de mill y quatrocientos è ochenta y
nueve añoj; testiços que fueron presentes
à todo lo que dho es Dn Juan de Are-
llano, Dn Gonzalo de Leyzarraga, Mon-
ges del Monasterio de nuestra Señora
de Granar, y Juan de Baquedano, so-
brino del Señor Abad, è Rodrigo Ochoa
de Amezaga Alcalde por el Señor Con-
de de Oñate, è Pero Ximenez de Ar-
riola, vecino de Equinoa, y Lope Garcia

de Zuazo, vecino de Salbatierra, è Fer-
nando de Alsasua Alcalde de Burunda,
/. è Lope de Cegama, vecino de Liorduia:
En testimonio de todo lo susodho roga-
mos è mandamos á Lope de S.n Juan,
Notario de la Ciudad de Estella, è á
Juan Martinez de Oquerruri, Escriba-
nos è Notarios publicos que à todo lo
susodicho fueron presentes, firmasen
lo susodicho de sus nombres, è toma-
sen sendas Copias, tanto el uno como
el otro, è à mayor cumplimiento si
necesario fuese que lo diesen signados
de sus signos á cada una de las partes;
è nos los dhos Escribanos por mandado
de los dichos Señores Comisarios firma-
mos de nuestros nombres = Lope de
S.n Juan: = Juan Martinez = Va testado
do dize = Juez = Escrito entre renglones = Sen-
das. . ~ . — . ~ . — . ~ . — . — . ~ .

En el termino de Sobre Eznate, que
es entre los Lugares de Ziorduia y
Equinoa, à treinta dias del mes de
Octubre año de mill y quatrocien-
tos y noventa y nueve, en presen-
cia de nos los Notarios, è de los testigos
Ynfraescritos, estando enîle los muy
honrados è discretos Señores Diego Mar-
tinez Dalaba, diputado, è Juez de la Pro-
vincia de Alava, dado por los Reies de
Castilla, è D.n Martin de Raza, Alcal-
de de la Corte mayor de Nabarra, è Pe-
dro de Navaca, Bachiller, Diputados por
los Reyes de Nabarra, à causa de la de-
terminacion de los terminos è fines de
los dichos Reynos, y sobre los robos è
tomas de vienes que las unas partes è
las otras se habian fecho è cometido,
como en otro tiempo ante de agora fue-
ron Diputados è dados por Jueces de los

Reynos de Castilla, i de la Provincia de
Vitoria, ciudad y Hermandades de Alaba,
el Licenciado Diego Martinez Dalaba,
y Martin Lopez de Labarreta; E de la
parte del Reino de Navarra Dn. Fernan-
do de Baquedano, El Abad de Yranar,
El Clavero de Asion, El Alcalde de
Jaca, è Juan Fernandez de Baquedano,
è otros Diputados è Jueces, los quales
asentaron Capitulados para el bien vivir,
paz, y reparo de los dhos Reinos y Fron-
teras, è todas è algunos dellos, manda-
ron poner ciertos mojones entre los dhos
dos Lugares de Ciordia, y Equinoa, se-
gund por la forma que en el dho Capi-
tulado è Asiento por los dhos Jueces
fecho se contiene; por los quales dichos
Diputados è Jueces, sobre la diferencia
de los dhos mojones recèbieron la pro-

banza de entre las dichas partes, de mucho
numero de testigos, las quales probanzas
pasaron por testimonio de Juan Martí-
nez Doquerruri, por la parte de Castilla,
è por otros Escribanos: E por la parte de
Navarra por Juan de Munarriz, Mi-
guel Perez de Echarri, è otros Escribanos,
las quales probanzas y Capitulados se
habian traido è presentado ante los dhos
Comisarios è Diputados oreginalmente,
queriendo cumplir lo asentado en el dho
Capitulado y dar fin en los dhos negocios,
y en la diferencia de los dhos mojones,
pues las dhas probanzas estaban copio-
samente fechas entre ambas partes, di-
jeron los dhos Diego Martinez, D.n Mar-
tin de Rada, è Pedro de Navas, Diputa-
dos è Jueces sobre dichos, que ante to-
das cosas mandaban, como de fecho
mandaron, que lo Capitulado por los

Diputados sobre dichos, se cumpliese, è
consiguiese su debido efecto, y los dhos
mojones fuesen repuestos, como los man-
daron reponer en los lugares en el dho
Capitulado y asiento expecificados, è que
ninguno ni algunos fuesen osados de qui-
tar ni remober, so la pena del dho Ca-
pitulado, con que por la dha reposicion
no se cause perjuicio à ninguna de las
partes; è por dar mas breve conclusion
è determinacion en las diferencias de
los dhos mojones, dijeron que con las
dhas probanzas concluian, sin que so-
bre ello recibiesen otras probanzas, si-
no Escrituras, y para la prueba y pre-
sentacion dellas, daban è dieron à en-
trambas partes termino de tres dias, el
qual mandaron corriese desde oy dada
de las partes en adelante, è que pasado
el dho termino, ninguna Escritura se

pueda presentar, ni recebir, y que la pre-
sentacion de las dhas Escrituras, sea fecha
ante los dhos Comisarios è Jueces de los
dhos Reynos, y fecha de otra manera que
la tal presentacion no valga cosa alguna,
è asentaron que la quistion de la propiedad
de entre los dichos Reynos en la diferencia
de los dichos terminos è mojones, sobre que
esta la dicha question se determine, sin al-
terar mano dello, è por maior seguridad
juraron â Dios è à la Señal de la Cruz,
è à los Santos quatro Evangelios, donde quier
que mas largamente estan escriptos, que
bien è lealmente entenderan en la nego-
ciacion è diferenciacion de los dichos ne-
gocios, pospuesta toda dilacion y malicia,
el qual dicho juramento por lo semejante
fizo el Licenciado de Arana: testigos fue-
ron del dho Juramento D.n Juan Diaz
Abad de S.n Roman, el Bachiller Juan
Fernandez de Vicuña; E de todas las otras

cosas sobre dichas, fueron testigos los mes-
mos Dn. Juan, è Juan Fernandez, è Dn.
Miguel de Ciorduia, è Fernando de Al-
sasua, Alcalde de Burunda = Diego de
Alaba = Martin de Roda = El Licen
ciado de Arana = El Bachiller de Na-
bas = Juan Martinez, Escrivano, Nota-
rio = Miguel Doroz = Va escripto entre
renglones en esta plana, do dize no = Vala
por escrito entre renglones cosa muy
Concuerda. } sustancial = Yo Martin Martinez
de Oquerruri, Escrivano y Notario pu-
blico de Sus Magestades, digo, que saque
de los registros que quedaron por fin è
muerte de mi Señor padre Juan Mar-
tinez Doquerruri, Escribano, estos tres
asientos y Capitulados que pasaron por
testimonio de dho mi Señor padre Juan
Martinez de Oquerruri, è por Juan de
Amunarriz, y por testimonio del dicho
mi Señor Padre, y por Lope de Sn. Juan,

y por testimonio del dho mi Señor pa-
dre Juan Martinez, è Miguel Doroz, pun-
to por punto, en fee è testimonio de ver-
dad que ansi pasaron, y yo sucedi en los
dichos Registros, y firme de mi nombre
y firma; y cada y quando que por Sus
Magestades, ò otro Juez competente me
fuere mandado, ò fuere requerido por
qualquiera de las partes aquienes toca,
dare signados estos autos, con pie, y ca-
beza, segund que tengo en costumbre de
dar Escripturas, pasadas y halladas en
los registros del dicho mi Señor padre Ju-
an Martinez de Oquerruri, Escrivano=
Martin Martinez de Oquerruri. —.—.—.—